

LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE PUEBLA Y SUS MUNICIPIOS

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 19 DE MARZO DE 2014.

Ley publicada en la Sección Cuarta del Periódico Oficial del Estado de Puebla, el viernes 20 de marzo de 2009.

LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

CONSIDERANDO.

Por lo anterior expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción I, 64, 67 y 79 fracciones VI y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 43 fracción I y II, 69 fracción I, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 20, 21 y 24 fracciones I y II del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se expide la siguiente:

LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE PUEBLA Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, de observancia general en el territorio del Estado de Puebla y tiene por objeto:

I. Promover un federalismo hacendario que haga vigentes los principios constitucionales de la soberanía estatal y de la autonomía municipal;

(REFORMADA, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

II. Impulsar el Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Puebla y sus Municipios;

III. (DEROGADA, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

IV. Establecer las bases de coordinación y colaboración administrativa en materia hacendaria entre el Estado y sus Municipios;

V. Fijar las bases para la administración y distribución de participaciones y demás fondos y recursos participables que correspondan a los Municipios;

VI. Normar, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, la administración, distribución y ejercicio de las aportaciones federales que correspondan al Estado y sus Municipios;

VII. (DEROGADA, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

VIII. (DEROGADA, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

IX. Regular las acciones de control, supervisión y fiscalización de los recursos materia de esta Ley; y

X. Establecer los procedimientos para la rendición de informes del ejercicio y destino de los recursos materia de esta Ley, así como su evaluación.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá que la Coordinación Hacendaria comprende la coordinación y colaboración administrativa entre el Estado y sus Municipios, con pleno respeto a la autonomía de estos últimos, en materia de ingreso, gasto, patrimonio y deuda pública.

ARTÍCULO 3.- La presente Ley, será aplicable en tanto no contravenga las obligaciones hacendarias del Estado y los Municipios que deriven de la legislación federal vigente en la materia, de los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de Colaboración Administrativa y sus respectivos Anexos, así como demás instrumentos que el Estado celebre con la Federación.

ARTÍCULO 4.- La aplicación de esta Ley corresponderá al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos de la Entidad en el ámbito de sus respectivas competencias, los que ejercerán sus atribuciones por sí o de manera concurrente y coordinada.

ARTÍCULO 5.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, será el encargado de interpretar en el ámbito administrativo la presente Ley, así como de emitir las disposiciones que sean necesarias para su aplicación y cumplimiento, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 6.- Son recursos materia de esta Ley:

I. Las participaciones y demás fondos y recursos participables, que correspondan al Estado y a los Municipios, en términos de las disposiciones legales aplicables;

II. Las aportaciones federales, que correspondan al Estado y a los Municipios, en términos de las disposiciones legales aplicables; y

III. Las reasignaciones y transferencias de gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se reciban, administren y ejerzan por el Estado y los Municipios, en términos de los convenios, acuerdos, anexos y demás documentos de naturaleza análoga que se suscriban con la Federación.

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 7.- Los recursos a que se refiere el artículo anterior, formarán parte del ingreso y del gasto estatal o municipal, según sea el caso y su ejercicio deberá ser incorporado en las Cuentas de las Haciendas Públicas Estatal y Municipales que se presenten ante el H. Congreso del Estado, independientemente de los informes que deban proporcionarse a la Federación, en términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 8.- El Ejecutivo Estatal, a través de sus Dependencias y Entidades y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán responsables de administrar, distribuir, ejercer y supervisar los recursos materia de esta Ley, de conformidad con la misma y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 9.- Los Municipios deberán expedir y remitir a la Secretaría de Finanzas y Administración, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que hubieren recibido los recursos que les correspondan en términos de la presente Ley, el recibo oficial que conforme a derecho proceda.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA COORDINACIÓN HACENDARIA ENTRE EL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 10.- En las relaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, derivadas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, los Municipios tendrán una efectiva participación a través de los organismos del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado y sus Municipios.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 11.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, participarán en el desarrollo y consolidación del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado y sus Municipios, a través de los organismos que resulten necesarios y de conformidad con los lineamientos que para tales efectos emita la Secretaría de Finanzas y Administración, los cuales establecerán como mínimo lo siguiente:

- I. Los organismos que habrán de constituirse;
- II. Las atribuciones de los organismos a que se refiere este artículo; y
- III. La integración y funcionamiento de dicho organismos.

CAPÍTULO II

DE LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS

SECCIÓN I

DE LA ASAMBLEA DE FUNCIONARIOS HACENDARIOS DEL ESTADO

ARTÍCULO 12.- (DEROGADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 13.- (DEROGADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 14.- (DEROGADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 15.- (DEROGADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

SECCIÓN II

DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FUNCIONARIOS HACENDARIOS DEL ESTADO

ARTÍCULO 16.- (DEROGADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 17.- (DEROGADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 18.- (DEROGADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 19.- (DEROGADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

TÍTULO TERCERO

DE LA COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA HACENDARIA

CAPÍTULO I

DE LOS CONVENIOS EN GENERAL

(REFORMADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 20.- El Ejecutivo del Estado y los Municipios, podrán celebrar Convenios de Coordinación y Colaboración Administrativa en materia de ingresos, gasto, patrimonio y deuda pública y sus Anexos, para dar cumplimiento a las disposiciones previstas en este ordenamiento y demás aplicables.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 21.- Los Convenios de Coordinación y de Colaboración Administrativa en materia hacendaria y sus Anexos que se celebren entre el Gobierno del Estado y los Municipios de la Entidad, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 22.- El orden de gobierno que mediante convenio delegue sus facultades o atribuciones en materia hacendaria, mantendrá las de establecer los criterios de interpretación y aplicación de las disposiciones de coordinación y/o colaboración administrativa que señale el respectivo convenio.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 23.- El Estado, por conducto de las instancias competentes y los Municipios, en ejercicio de las atribuciones que les otorgan las leyes, podrán celebrar convenios de coordinación y colaboración administrativa en materia de gasto público para la ejecución de acciones y programas conjuntos, así como para la aplicación de recursos en la realización de obras, proyectos y prestación de servicios públicos, con el objeto de optimizar los recursos públicos, satisfacer las necesidades colectivas e impulsar el desarrollo de la Entidad.

Para aquellos instrumentos legales en los que se establezcan obligaciones financieras a cargo de los Municipios, éstos deberán presentar la documentación que garantice su aportación para el cumplimiento oportuno de los compromisos adquiridos, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 23 Bis.- Sin perjuicio de los Convenios de Coordinación y Colaboración Administrativa a que se refieren los artículos anteriores, el Estado y los Municipios podrán convenir, destinar recursos para la instrumentación, desarrollo y operación de un programa de apoyo y fortalecimiento institucional a Municipios.

CAPÍTULO II

DE LA COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN INGRESOS

ARTÍCULO 24.- (DEROGADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 25.- (DEROGADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 26.- (DEROGADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 27.- (DEROGADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 28.- (DEROGADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

CAPÍTULO III

DE LA COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN GASTO

ARTÍCULO 29.- (DEROGADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 30.- (DEROGADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 31.- (DEROGADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 32.- (DEROGADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 33.- (DEROGADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 34.- (DEROGADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

CAPÍTULO IV

DE LA COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN PATRIMONIO

ARTÍCULO 35.- (DEROGADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 36.- (DEROGADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 37.- (DEROGADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

CAPÍTULO V

DE LA COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN DEUDA PÚBLICA

ARTÍCULO 38.- (DEROGADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 39.- (DEROGADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

TÍTULO CUARTO

DE LAS PARTICIPACIONES Y DEMÁS FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES

CAPÍTULO I

DE LAS PARTICIPACIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 40.- El Estado de Puebla recibirá las participaciones que de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan, las cuales serán distribuidas y entregadas a los Municipios por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, con base en las fórmulas y procedimientos previstos en esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 41.- Las participaciones que correspondan a los Municipios, serán cubiertas en términos de lo señalado en la Ley de Coordinación Fiscal.

De los pagos que haga la Secretaría de Finanzas y Administración a los Municipios, les entregará a través de la Cuenta Liquidada Certificada (C.L.C.), constancia pormenorizada de cada uno de los conceptos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 42.- El Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, podrá instrumentar mecanismos de captación, distribución, o ambos, de las participaciones, para su posterior entrega a los Municipios, los cuales en su operación deberán respetar los montos, plazos y condiciones de entrega que prevén las disposiciones legales aplicables.

Lo anterior, sin perjuicio de cumplir con los fines de las afectaciones que, como fuente de pago y/o garantía hubieren realizado los Municipios a favor de sus acreedores, en términos de la legislación aplicable.

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 43.- El Ejecutivo Estatal, deberá prever en el Presupuesto de Egresos del Estado, el monto estimado de participaciones que corresponden a cada uno de los Municipios, los cuales al sujetos al Presupuesto de Egresos de la Federación y a las modificaciones o ajustes que durante el ejercicio fiscal correspondiente determine el Gobierno Federal en términos de la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 44.- Las participaciones que correspondan al Estado y a sus Municipios son inembargables, no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por la Entidad o Municipios, con autorización del H. Congreso del Estado, a favor de la Federación, de las Instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana y deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal y su Reglamento.

ARTÍCULO 45.- (DEROGADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 46.- El Estado y los Municipios, efectuarán los pagos de sus obligaciones garantizadas con la afectación de las participaciones que les corresponden, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Deuda Pública para el Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones aplicables.

El Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, podrá realizar pagos por cuenta de los Municipios, con cargo a las participaciones que les correspondan, cuando hayan sido afectadas por estos últimos en garantía de adeudos o cumplimiento de obligaciones.

ARTÍCULO 47.- La compensación entre el derecho del Estado y de los Municipios a recibir las participaciones que les correspondan y las obligaciones que tengan con la Federación o el Estado, se llevará a cabo en términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

(REFORMADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 48.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicará en el Periódico Oficial del Estado y en su página

electrónica de Internet, la información prevista en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal y en los términos que el mismo establece.

CAPÍTULO II

DE LA DISTRIBUCIÓN DE PARTICIPACIONES A LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 49.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, entregará a los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, las participaciones que les correspondan a través de los Fondos siguientes:

I. Fondo de Desarrollo Municipal cuya distribución se determinará en proporción directa al número de habitantes de cada Municipio y a criterios de equidad y marginación; y

II. Fondo para Incentivar y Estimular la Recaudación Municipal.

ARTÍCULO 50.- El Fondo de Desarrollo Municipal se integrará con el 20% de las participaciones que reciba el Estado por concepto de:

I. El Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos;

II. La participación que le corresponda al Estado del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios aplicado a la cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas, bebidas alcohólicas y tabacos labrados;

(REFORMADA, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

III. La recaudación que se realice en el Estado del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos; y

IV. La recaudación del Impuesto Estatal Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos.

ARTÍCULO 51.- El Fondo para Incentivar y Estimular la Recaudación Municipal se integrará con el 100% del Fondo de Fomento Municipal establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, que será entregado por el Estado a los Municipios.

ARTÍCULO 52.- El fondo de Desarrollo Municipal se distribuirá entre los Municipios de la siguiente forma:

I. El 50% se distribuirá en proporción directa al número de habitantes de cada Municipio; y

II. El 50% restante, se distribuirá tomando en cuenta los elementos siguientes:

A) Garantía: que asegura al Municipio recibir recursos financieros en términos nominales iguales a los del ejercicio fiscal inmediato anterior, recibidos por el criterio de marginación.

B) Equidad y Marginación: que distribuye el aumento nominal directo del ejercicio fiscal inmediato anterior, de este componente del Fondo de Desarrollo Municipal, para los 217 Municipios, con base en la siguiente fórmula:

a) 25% del total de los recursos se repartirá en partes iguales entre los 217 Municipios de la Entidad; y

b) El 75% restante, conforme a la fórmula establecida en el presente artículo, la cual toma en cuenta las necesidades básicas y ponderadores siguientes:

Necesidad Básica	Ponderador
Ingresos por persona	55.0%
Rezago Educativo	15.0%
Espacio de la vivienda	7.5%
Disponibilidad de electricidad	15.0%
Disponibilidad de drenaje	7.5%

Los factores asociados a cada una de estas necesidades, son definidos en una escala que guarda una métrica similar, a efecto de poder ser combinados en un sólo índice. Para este fin, la métrica se definió con base en indicadores con valores en el rango de 0 a 1. Así, valores cercanos a 0 indican un déficit mínimo en atención de la necesidad en cuestión, mientras que a medida que los valores se aproximen a 1, será indicativo de un grado de carencia más acentuado.

La conformación de los indicadores para cada una de las necesidades definidas, son las que a continuación se describen:

Ingresos.

El indicador se construye estableciendo la relación entre la población ocupada con ingresos hasta de un salario mínimo, y el total de la población ocupada en el Municipio en estudio:

(VÉASE ARCHIVO ANEXO)

Educación.

Este indicador representa la proporción de la población mayor de 15 años sin primaria completa, respecto del total de la población mayor de 15 años del Municipio en cuestión:

(VÉASE ARCHIVO ANEXO)

Vivienda.

Para la conformación de este indicador, se tomará en cuenta el promedio de ocupantes por cuarto en viviendas particulares de cada uno de los Municipios de la Entidad. Para este fin, el procedimiento empleado es una interpolación lineal, resultando la siguiente expresión:

(VÉASE ARCHIVO ANEXO)

Electrificación.

Este indicador se traduce en la relación entre las viviendas particulares sin energía eléctrica y las viviendas particulares habitadas en el Municipio en estudio:

(VÉASE ARCHIVO ANEXO)

Drenaje.

El indicador de carencia en materia de drenaje se constituye estableciendo la relación entre las viviendas particulares sin drenaje y las viviendas particulares habitadas del Municipio en estudio:

(VÉASE ARCHIVO ANEXO)

Una vez determinados los cinco indicadores, éstos deben ponderarse, combinarse entre si y producir un valor índice antes de elevarse a la a, lo que servirá para acentuar las carencias significativas entre los Municipios. El resultado de esta expresión, se denomina Índice Integrador de Déficit Social para el i-ésimo Municipio:

(VEASE ARCHIVO ANEXO)

Después de calcular el IID del Municipio observado, se incorpora la variable poblacional multiplicando dicho índice por la población total municipal. Este paso se realiza para obtener elementos comunes en un parámetro con valor relativo, que permitan llevar a cabo la etapa de agregación como se muestra a continuación:

$$DSR_i = IID_i * T_i$$

Donde:

DSR_i = Déficit Social Relativo del i-ésimo Municipio;

IID_i = Índice Intregador (sic) de Déficit Social del i-ésimo Municipio;

T_i = Total de la población del i-ésimo Municipio.

Una vez determinada la situación de pobreza en el Municipio, se define la del Estado mediante la suma de los Déficit Sociales Relativos de los Municipios que lo integran, como se expresa a continuación:

(VÉASE ARCHIVO ANEXO)

Con esta transformación a déficit relativos se traduce el fenómeno a una misma expresión estatal y así la asignación se sujeta a los mismos criterios, es decir, en función de la magnitud de la pobreza de cada Municipio.

Para fines de aplicación de esta fórmula, los datos estadísticos se tomarán de la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática al iniciarse cada ejercicio fiscal. En tanto que los estratos de marginalidad municipal se obtendrán a partir de los últimos índices de marginalidad elaborados por el Consejo Nacional de Población con base en la información del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, que al inicio de cada ejercicio fiscal se encuentre vigente.

La fórmula para la aplicación de los recursos a que se refiere la fracción II de este artículo es la siguiente:

(VÉASE ARCHIVO ANEXO)

Si el monto recibido de los recursos a que se refiere esta fracción es igual o menor al del ejercicio fiscal inmediato anterior, éste será distribuido aplicando el coeficiente de participación relativa del citado ejercicio.

ARTÍCULO 53.- El Fondo para Incentivar y Estimular la Recaudación Municipal se distribuirá al 100%, considerando la recaudación del Impuesto Predial que capten los Municipios de la Entidad y los cobros por servicio de agua que capten los mismos, sus organismos operadores o las instancias responsables de prestar dichos servicios conforme a la siguiente fórmula:

(VEASE ARCHIVO ANEXO)

ARTÍCULO 54.- Para el cálculo de los coeficientes para la distribución del Fondo para Incentivar y Estimular la Recaudación Municipal, así como para la

elaboración del informe de la recaudación de las contribuciones asignables locales del Impuesto Predial y cobros por servicio de agua, la autoridad municipal competente remitirá mensualmente a la Secretaría de Finanzas y Administración, la información de dicha recaudación realizada por ella misma, por el organismo operador del Municipio o por la instancia responsable de prestar dichos servicios, para ello la Secretaría de Finanzas y Administración emitirá los lineamientos correspondientes.

La Secretaría de Finanzas y Administración obtendrá los coeficientes definitivos del año de cálculo en el mes de abril, con la información que tenga a su disposición a esa fecha, y utilizará provisionalmente, durante los tres primeros meses de cada año, los coeficientes aplicados el año inmediato anterior.

CAPÍTULO III

DE LOS DEMÁS FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES

ARTÍCULO 55.- El Estado y los Municipios, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, percibirán ingresos distintos de las participaciones que en ingresos federales les correspondan, provenientes de los fondos y recursos participables siguientes:

(REFORMADA, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

I. Fondo de Fiscalización y Recaudación,

II. Recursos provenientes de las cuotas impuestas a la venta final de gasolinas y diesel; y

III. Demás que en términos de la Ley de Coordinación Fiscal tengan derecho a percibir el Estado y los Municipios.

ARTÍCULO 56.- Las fórmulas para la distribución y entrega de los fondos y recursos participables que correspondan a los Municipios, así como los montos estimados que corresponderán a cada uno de éstos y su calendario de entrega, se darán a conocer mediante los Acuerdos que para estos efectos emita el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, los cuales se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en su página electrónica de Internet.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 57.- Los fondos y recursos participables a que se refiere el presente Capítulo, serán cubiertos a los Municipios en términos de lo señalado en la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 58.- La administración, distribución y ejercicio de los recursos participables adicionales que reciba el Estado y los Municipios, distintos a los

regulados en el presente Capítulo, se sujetará a la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN I

DEL FONDO DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 59.- (DEROGADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

SECCIÓN II

DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LAS CUOTAS IMPUESTAS A LA VENTA FINAL DE GASOLINAS Y DIESEL

ARTÍCULO 60.- (DEROGADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 61.- (DEROGADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

CAPÍTULO IV

DE LA DISTRIBUCIÓN DE PARTICIPACIONES A JUNTAS AUXILIARES

ARTÍCULO 62.- (DEROGADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 63.- (DEROGADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 64.- (DEROGADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 65.- (DEROGADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 66.- (DEROGADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

TÍTULO QUINTO

DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO I

DE LAS APORTACIONES FEDERALES EN GENERAL

ARTÍCULO 67.- El Estado de Puebla recibirá los fondos de aportaciones federales que de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan, por los montos que se determinen en el Presupuesto de Egresos de la Federación para cada ejercicio fiscal.

Los fondos de aportaciones federales que correspondan a los Municipios, serán entregados a éstos a través del Ejecutivo del Estado, con base en las fórmulas, procedimientos y plazos previstos en esta Ley, sin que procedan anticipos.

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 68.- Los fondos de aportaciones federales, se administrarán, distribuirán, ejercerán y supervisarán, de conformidad con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 69.- Las aportaciones federales que en su caso correspondan a los Municipios, serán cubiertas en efectivo por el Estado, mediante transferencia electrónica, depósito bancario o cheque nominativo.

ARTÍCULO 70.- El Estado y los Municipios, registrarán como ingresos propios las aportaciones federales que en su caso reciban, sin que por tal motivo éstas pierdan su naturaleza federal, las cuales deberán destinarse a los fines expresamente establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal y en la presente Ley.

ARTÍCULO 71.- Las aportaciones federales y sus accesorios que reciban el Estado y en su caso, los Municipios, son inembargables y bajo ninguna circunstancia podrán gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal y en la presente Ley.

ARTÍCULO 72.- Los procedimientos de adjudicación y contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como de adquisiciones, arrendamientos y servicios en los que el Estado y los Municipios comprometan recursos de los Fondos a que se refiere el presente Título, se realizarán de conformidad con lo dispuesto en la legislación estatal aplicable en la materia, debiendo observar los criterios de racionalidad y austeridad que establezcan ambos niveles de gobierno local en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 73.- Cuando los recursos de los fondos de aportaciones a que se refiere este Título se destinen a obras públicas, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, para su correcto ejercicio y una mayor transparencia y control de los mismos, integrarán un expediente técnico por cada obra o acción a ejecutar.

Los expedientes técnicos que se integren para la ejecución de obras y acciones, serán validados por las Dependencias, Entidades o instancias normativas

competentes, debiendo sujetarse además de lo dispuesto en esta Ley, a la normatividad, supervisión técnica y asesoría que para tales efectos emitan dichas instancias.

(DEROGADO TERCER PÁRRAFO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 74.- Las obras y/o acciones financiadas con aportaciones federales podrán complementarse con recursos financieros de otra naturaleza.

ARTÍCULO 75.- (DEROGADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 76.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, podrá instrumentar mecanismos de captación, distribución, o ambos, de las aportaciones federales que sean susceptibles de ello, para su posterior entrega a los Municipios en los casos que proceda.

En la operación de los mecanismos a que se refiere el párrafo anterior, se deberán respetar los montos, plazos y condiciones de entrega que prevén la Ley de Coordinación Fiscal y la presente Ley, sin perjuicio de cumplir con los fines de las afectaciones que, como fuente de pago y/o garantía hubieren realizado el Estado o los Municipios a favor de sus acreedores, en términos de la legislación aplicable.

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 77.- Las aportaciones federales que reciban el Estado y los Municipios según corresponda, se clasifican en los siguientes Fondos:

I. De Aportaciones para la Educación Básica y Normal;

II. De Aportaciones para los Servicios de Salud;

III. De Aportaciones para la Infraestructura Social;

(REFORMADA, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

V. De Aportaciones Múltiples;

VI. De Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos;

VII. De Aportaciones para la Seguridad Pública del Estado; y

VIII. De Aportaciones para el Fortalecimiento de la Entidad Federativa.

CAPÍTULO II

DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA Y NORMAL

ARTÍCULO 78.- El Gobierno del Estado, en el marco del Sistema Nacional de Modernización de la Educación Básica, promoverá el fortalecimiento del Programa Educativo Poblano y de aquellos encaminados a mejorar la calidad de este servicio y elevar su cobertura en la Entidad.

ARTÍCULO 79.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ejecutivo del Estado a través de las Dependencias competentes, ejercerá las siguientes acciones:

I. Ejecutar en el ejercicio de sus atribuciones, los compromisos del Acuerdo Nacional para la Educación Básica y Normal, en los términos de la Ley General de Educación, de la Ley Estatal de Educación y de las demás disposiciones aplicables;

II. Dictar las normas generales y establecer los criterios que deban orientar las actividades correspondientes en materia educativa;

III. Definir, de acuerdo con las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que se deban celebrar en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios;

IV. Promover y fortalecer la participación social en las actividades educativas que correspondan al Estado, a través de los órganos de planeación de los Municipios y agrupaciones o consejos, para la conservación, mejoramiento y equipamiento de los servicios y demás proyectos de desarrollo educativo en sus respectivas jurisdicciones;

V. Colaborar en la formación y actualización del Magisterio;

VI. Formular propuestas de contenido regional y promover su inclusión en los Programas Educativos Nacionales;

VII. Contribuir en la reubicación y ampliación de los planteles;

VIII. Cooperar con la autoridad competente en la supervisión del Sistema de Educación Estatal;

IX. Formular el informe sobre el cumplimiento de la normatividad federal en materia educativa y proponer reformas o modificaciones; y

X. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 80.- Los recursos que integran este Fondo, se destinarán principalmente a establecer programas y mecanismos que permitan formar, capacitar y mantener actualizados a los integrantes de la plantilla de personal del sector educativo, así como asumir la dirección y establecer el registro de los planteles públicos ubicados en el territorio del Estado transferidos por la Federación, en los que se prestan en todas sus modalidades los servicios de educación básica, normal y especial.

ARTÍCULO 81.- Las autoridades estatales responsables del ejercicio presupuestal, así como las educativas, en forma coordinada y de manera periódica, se reunirán con las autoridades federales del ramo, a efecto de informar sobre el ejercicio del gasto del sector educativo, y para analizar fórmulas para incrementar la equidad y el impacto de los recursos para la educación.

ARTÍCULO 82.- Para la administración de este Fondo, la Secretaria de Educación Pública del Estado ejercerá las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la Ley Estatal de Educación y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 83.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaria de Educación Pública y demás instancias estatales competentes, ejercerá los recursos de este Fondo, de forma programada y de acuerdo a las necesidades que en materia de educación sean prioritarias en la Entidad.

CAPÍTULO III

DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LOS SERVICIOS DE SALUD

ARTÍCULO 84.- El Gobierno del Estado, establecerá y promoverá los programas encaminados a mejorar la calidad y cobertura de los servicios de salud en la Entidad, especialmente en las zonas marginadas. Asimismo, buscará mejorar la eficiencia en la prestación de los servicios médicos, en clínicas y hospitales con el fin de lograr un mejor aprovechamiento de los recursos disponibles, de conformidad con lo establecido en el marco del Sistema Nacional de Salud, en la Ley General de Salud, así como en la Ley Estatal de Salud y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 85.- El Gobierno del Estado promoverá un sistema de salud y seguridad social que proteja a la población de acuerdo con sus necesidades y que preste servicios con mayor equidad, para coadyuvar al mejoramiento constante del

nivel de vida de la población. Para estos efectos, de manera prioritaria realizará las acciones siguientes:

I. Ampliar la cobertura de servicios en las comunidades rezagadas, mediante la conjunción de esfuerzos con todos los sectores de la sociedad en las actividades de apoyo rural;

II. Desarrollar la red estatal de hospitales de segundo y tercer nivel, tomando en consideración la densidad de población y las características geográficas de las regiones;

III. Capacitar, en materia de salud, a la población de localidades con menos de 3,000 habitantes;

IV. Promover centros de desarrollo infantil y de atención a los ancianos;

V. Fortalecer, con la participación social, la atención a la salud materno-infantil, e intensificar las campañas de planificación familiar, vacunación, prevención y control de enfermedades gastrointestinales de origen infeccioso;

VI. Impulsar el sistema de vigilancia epidemiológica;

VII. Impulsar el desarrollo de centros de medicina de excelencia;

VIII. Establecer el centro estatal para el control de la transfusión sanguínea;

IX. Instrumentar programas que combatan el alcoholismo y drogadicción; y

X. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones que en la materia se encuentren vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 86.- El Gobierno del Estado impulsará la participación social en la atención básica de la salud, así como la participación de la iniciativa privada para que invierta en infraestructura, servicios, proyectos específicos y asistencia social en materia de salud.

ARTÍCULO 87.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Salud y del organismo público descentralizado sectorizado al ramo, se encargará de la regulación y control sanitario de:

I. Bienes y servicios;

II. Insumos para la salud; y

III. Salud ambiental.

ARTÍCULO 88.- Los recursos que de este Fondo reciba el Gobierno del Estado, se programarán y presupuestarán entre los Municipios de la Entidad, de acuerdo a las directrices establecidas a nivel federal en materia de salud y según las necesidades que hayan sido debidamente jerarquizadas con los mismos.

ARTÍCULO 89.- Para la administración de los recursos de este Fondo, la Secretaría de Salud del Estado y el organismo público descentralizado sectorizado al ramo, se encargarán, conjunta o separadamente, de su operación, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General de Salud y en la Ley Estatal de Salud, así como en los Planes y Programas Nacionales y Estatales en esta materia.

CAPÍTULO IV

DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL

(REFORMADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 90.- Los recursos que del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, reciban el Gobierno del Estado y los Municipios, se destinarán exclusivamente a financiar obras y realizar acciones sociales básicas e inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto y muy alto nivel de rezago social en los rubros de gasto a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 91.- (DEROGADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 92.- Las aportaciones que con cargo a este Fondo correspondan anualmente al Estado y los Municipios, podrán afectarse por éstos hasta en un 25% para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las Instituciones de Crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con autorización del H. Congreso del Estado.

Las afectaciones a que se refiere el párrafo anterior, se inscribirán por el Estado y los Municipios, tanto en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado, como en el Registro correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los recursos que obtengan el Estado y los Municipios con motivo de los financiamientos que se garanticen en términos de este artículo, únicamente podrán destinarse a los fines establecidos para este Fondo.

El Gobierno del Estado y los Municipios podrán efectuar los pagos de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, a través de mecanismos de garantía o de fuente de pago.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 93.- En el ejercicio de los recursos que de este Fondo correspondan al Estado y los Municipios, deberán observar lo dispuesto en el artículo 33, apartado B, fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal.

I. (DEROGADA, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

II. (DEROGADA, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

III. (DEROGADA, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

IV. (DEROGADA, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

V. (DEROGADA, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 94.- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social a que se refiere este Capítulo se integra por:

(REFORMADA, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

I. Fondo de Infraestructura Social para las Entidades; y

(REFORMADA, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

II. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

SECCIÓN I

DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA LAS ENTIDADES

(REFORMADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 95.- Los recursos del Fondo para la Infraestructura Social para las Entidades, se ejercerán por el Ejecutivo del Estado y serán destinados a la realización de obras y acciones que beneficien preferentemente a la población de los municipios, demarcaciones territoriales y localidades que presenten mayores niveles de rezago social y pobreza extrema en la Entidad, conforme a las disposiciones, lineamientos y demás instrumentos que para tales efectos se emitan.

ARTÍCULO 96.- El Ejecutivo del Estado por conducto de las Dependencias competentes, podrá convenir con la Federación, con los Municipios y con otras Entidades Federativas, la ejecución de las obras y acciones a realizarse con recursos del Fondo a que se refiere la presente Sección.

ARTÍCULO 97.- Para la liberación de los recursos de este Fondo, la instancia estatal ejecutora de la obra o acción correspondiente, deberá integrar el expediente técnico respectivo y contar con la validación de la Dependencia normativa competente.

ARTÍCULO 98.- La instancia estatal que tenga a su cargo la ejecución de las obras y acciones a financiarse con recursos del Fondo de Aportaciones a que se refiere esta Sección, será responsable de su correcta aplicación, en términos de las disposiciones federales y estatales aplicables.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

SECCIÓN II

DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL

(REFORMADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 99.- El Gobierno del Estado distribuirá entre los Municipios, los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 100.- (DEROGADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 101.- (DEROGADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 102.- Los Municipios destinarán los recursos de este Fondo de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones aplicables en la materia.

I. (DEROGADA, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

II. (DEROGADA, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

III. (DEROGADA, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

IV. (DEROGADA, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

V. (DEROGADA, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

VI. (DEROGADA, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

VII. (DEROGADA, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

VIII. (DEROGADA, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 103.- Los Municipios procurarán elaborar un programa de obras y acciones a financiar con recursos de este Fondo, el cual deberá ser congruente con las directrices de su Plan Municipal de Desarrollo y servirá de base para la priorización del ejercicio de los mismos.

ARTÍCULO 104.- Los Municipios, serán responsables de la integración y resguardo de la documentación comprobatoria del ejercicio de los recursos de este Fondo, la cual deberán presentar a las autoridades de control, supervisión y fiscalización competentes, cuando les sea requerida.

ARTÍCULO 105.- (DEROGADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

CAPÍTULO V

DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL

(REFORMADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 106.- Los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, se destinarán de conformidad a lo señalado en la Ley de Coordinación Fiscal.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 107.- La distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, se realizará de conformidad a lo señalado en la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 108.- (DEROGADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 109.- (DEROGADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 110.- Para el óptimo aprovechamiento de los recursos de este Fondo, los Municipios los destinarán a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

I. Amortización de empréstitos contraídos;

II. Al pago de sus necesidades vinculadas a la seguridad pública;

III. A la ejecución de obra de infraestructura; y

(REFORMADA, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

IV. Al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 111.- En el ejercicio de los recursos de este Fondo, los Municipios deberán observar lo dispuesto en el artículo 33, apartado B, fracción II, incisos a) y c) de la Ley de Coordinación Fiscal.

I. (DEROGADA, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

II. (DEROGADA, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 112.- (DEROGADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 113.- Para efectos de la fracción II del artículo 110 de esta Ley, los Municipios podrán convenir con el Estado la realización de acciones en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 114.- Para efectos de la fracción IV del artículo 110 de esta Ley, los Municipios, podrán afectar recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos que por concepto de agua y descargas de aguas residuales, deban cubrir a la Comisión Nacional del Agua, o en su caso, al organismo prestador de los servicios correspondientes.

En caso de que los Municipios registren adeudos con una antigüedad mayor a 90 días naturales por incumplimiento de sus obligaciones de pago de los derechos y aprovechamientos a que se refiere el acápite de este artículo, el Gobierno del Estado previa solicitud y acreditamiento de dicho incumplimiento por escrito, debidamente fundado y motivado por parte de la Comisión Nacional del Agua o del organismo prestador de los servicios correspondientes, podrá retenerles los recursos que les correspondan de este Fondo, para cubrir el pago de los citados adeudos, siempre y cuando no se afecte el cumplimiento de las obligaciones que previamente hubieren adquirido los Municipios con cargo a este Fondo, en los

rubros de deuda y seguridad pública a que se refieren las fracciones I y II del artículo 110 de esta Ley.

ARTÍCULO 115.- Para el caso de que los recursos de este Fondo no fueren suficientes para cubrir los adeudos a que se refiere el artículo anterior, los Municipios podrán afectar las participaciones que les correspondan, para cumplir con dichas obligaciones de pago, siempre y cuando cuenten para este caso de manera individual, con la autorización previa del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 116.- Las afectaciones a que se refiere este Capítulo, se inscribirán por los Municipios, en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado, así como en el respectivo Registro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según sea el caso.

ARTÍCULO 117.- Los Municipios, serán responsables de la integración y resguardo de la documentación comprobatoria del ejercicio de los recursos de este Fondo, la cual deberán presentar a las autoridades de control, supervisión y fiscalización competentes, cuando les sea requerida.

CAPÍTULO VI

DEL FONDO DE APORTACIONES MÚLTIPLES

(REFORMADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 118.- El Fondo de Aportaciones Múltiples que reciba el Gobierno del Estado, permitirá fortalecer la asistencia social en materia alimentaria y de apoyo a la población en desamparo, así como lo relacionado con la infraestructura física de la educación a nivel básica, media superior y superior en su modalidad universitaria.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 119.- La distribución, aplicación y destino de los recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples, serán aquellos que se describan dentro de la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones aplicables en la materia.

I. (DEROGADA, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

II. (DEROGADA, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

III. (DEROGADA, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

IV. (DEROGADA, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

(REFORMADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 120.- Las instancias ejecutoras estatales deberán considerar en sus procesos de planeación, programación, presupuestación y ejecución de las acciones y obras a su cargo, el monto y calendario de ministración correspondiente para cada uno de los componentes, que para tal efecto den a conocer las dependencias federales a más tardar el 31 de enero del ejercicio de que se trate, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal.

SECCIÓN I

DE LA ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 121.- En el marco del Sistema Nacional de Asistencia Social, el Gobierno del Estado establecerá y promoverá los programas encaminados a mejorar la calidad y cobertura de los servicios de asistencia social en la Entidad, especialmente en las zonas marginadas, garantizando la concurrencia y colaboración con los Municipios y la participación del sector social.

ARTÍCULO 122.- El Gobierno del Estado, en cumplimiento a los programas de asistencia social que realice, creará y establecerá las bases y procedimientos de un Sistema Estatal de Asistencia Social, que coadyuve a la salud y educación, procurando principalmente:

- I. Garantizar el mejoramiento del nivel nutricional de los grupos más vulnerables de la población;
- II. Cubrir los requisitos nutricionales de los niños de familias de menores ingresos;
- III. Incrementar el número de beneficiarios, garantizando el abastecimiento de productos básicos a nivel municipal, sobre todo en las regiones más rezagadas; y
- IV. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado.

SECCIÓN II

DE LA CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LOS NIVELES DE EDUCACIÓN BÁSICA Y SUPERIOR EN SU MODALIDAD UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 123.- El Ejecutivo del Estado a través de las instancias ejecutoras competentes, programará y presupuestará el ejercicio de los recursos a que se refiere esta Sección, en acciones a ejecutarse en los Municipios de la Entidad, tomando en consideración la información con que cuente la Secretaría del ramo en materia de educación.

ARTÍCULO 124.- El Ejecutivo del Estado a través de las instancias ejecutoras competentes, podrá coordinarse con los Municipios, para la ejecución de las acciones relativas a la edificación, mantenimiento y equipamiento de espacios educativos, para atender los rezagos existentes y adecuarse a las necesidades locales.

CAPÍTULO VII

DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA EDUCACIÓN TECNOLÓGICA Y DE ADULTOS

ARTÍCULO 125.- Los recursos que integran el Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, se considerarán como complementarios para la prestación de los servicios de educación tecnológica y de educación para adultos, cuya operación asuma el Gobierno del Estado, de conformidad con los convenios de coordinación suscritos con el Ejecutivo Federal, para la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la prestación de dichos servicios.

ARTÍCULO 126.- El Gobierno del Estado recibirá los recursos que de este Fondo le correspondan, los cuales ejercerá en términos de lo dispuesto por esta Ley y en los convenios que para estos efectos suscriba con la Federación.

CAPÍTULO VIII

DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 127.- Los recursos que con cargo a este Fondo reciba el Gobierno del Estado, se destinarán exclusivamente para los destinos de gasto establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal.

I. (DEROGADA, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

II. (DEROGADA, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

III. (DEROGADA, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

IV. (DEROGADA, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

V. (DEROGADA, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

VI. (DEROGADA, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

(REFORMADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 128.- La aplicación de los recursos que integran el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública del Estado, se realizará por las instancias estatales competentes y de conformidad con los Programas Estatales de Seguridad Pública derivados del Programa Nacional de Seguridad Pública con base en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como en los acuerdos aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 129.- El Gobierno del Estado, a través de la instancia estatal competente, reportará trimestralmente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal el ejercicio de los recursos de este Fondo y el avance en el cumplimiento de las metas, así como las modificaciones realizadas a los convenios de colaboración y sus anexos técnicos en la materia; en este último caso, deberán incluirse los acuerdos del Consejo Estatal de Seguridad Pública o los correspondientes del Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como la justificación sobre las adecuaciones a las asignaciones previamente establecidas.

La instancia estatal competente, además proporcionará a la Federación, la Información financiera, operativa y estadística que les sea requerida respecto de este Fondo.

CAPÍTULO IX

DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 130.- Los recursos que con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de la Entidad Federativa reciba el Gobierno del Estado, tienen por objeto fortalecer el presupuesto del mismo, así como a las regiones que conforman el Estado, y se aplicarán a los destinos de gasto y porcentajes previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

I. (DEROGADA, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

II. (DEROGADA, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

III. (DEROGADA, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

IV. (DEROGADA, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

V. (DEROGADA, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

VI. (DEROGADA, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

VII. (DEROGADA, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

VIII. (DEROGADA, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

IX. (DEROGADA, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

ARTÍCULO 131.- El Estado podrá convenir con la Federación, los Municipios y otros Estados, la aplicación de los recursos de este Fondo, los que no podrán destinarse para erogaciones de gasto corriente o de operación, salvo en los casos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 132.- Las aportaciones que con cargo a este Fondo correspondan anualmente al Estado, podrán afectarse por éste hasta en un 25% para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con autorización del H. Congreso del Estado.

Las afectaciones a que se refiere el párrafo anterior, se inscribirán por el Estado, tanto en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado, como en el Registro correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los recursos que obtenga el Estado con motivo de los financiamientos que se garanticen en términos de este artículo, únicamente podrán destinarse a los fines establecidos para este Fondo.

El Estado podrá efectuar los pagos de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, a través de mecanismos de garantía o de fuente de pago.

TÍTULO SEXTO

DE LA PLANEACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 133.- El Estado podrá coordinarse con los Municipios, para promover la participación de los diversos sectores de la población en la definición y ejecución de las políticas públicas tendientes a impulsar el desarrollo equilibrado e integral de las comunidades de la Entidad.

ARTÍCULO 134.- Para efectos del artículo anterior, los Municipios promoverán la participación social, mediante la integración de Comités de Planeación para el

Desarrollo Municipal o cualquier otra instancia de naturaleza similar, con el objeto de que se acuerden y propongan las obras y acciones a realizar para atender las demandas de su población, las cuales deberán guardar congruencia con los ejes y directrices contenidas en los Planes Nacional, Estatal y Municipales de Desarrollo.

ARTÍCULO 135.- Las instancias de participación social a que se refiere el artículo anterior, se integrarán preferentemente de la siguiente manera:

- I. El Presidente Municipal del Ayuntamiento, quien fungirá como Presidente;
- II. Un representante del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla, designado por su Coordinador General, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. Los Presidentes de las Juntas Auxiliares del Municipio, quienes fungirán como Vocales; y
- IV. Un representante comunitario por localidad, barrio o colonia popular y de los comités de obra del Municipio, quienes fungirán como Vocales.

La elección de los representantes comunitarios ante este órgano de planeación se llevará a cabo en asambleas democráticas.

Los integrantes de las instancias de participación social a que se refieren las fracciones anteriores, contarán con voz y voto, a excepción del señalado en la fracción II quien únicamente contara con voz.

ARTÍCULO 136.- Los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal o la instancia de participación social que constituyan los Municipios en términos del presente Capítulo, tendrán de manera enunciativa las siguientes funciones:

- I. Promover los objetivos, estrategias y programas de acciones del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;
- II. Impulsar la participación social en la planeación y desarrollo de los programas y acciones que se instrumenten con los recursos a que se refiere la fracción anterior;
- II. Proponer las obras y acciones a ejecutar con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;
- IV. Participar en el seguimiento de las obras y acciones que se hubieren determinado ejecutar;
- V. Apoyar la planeación del desarrollo municipal;

VI. Impulsar y apoyar las estrategias y programas del desarrollo institucional, tendientes a mejorar las capacidades técnicas de las administraciones municipales;

VII. Promover la participación directa de las comunidades beneficiarias de las obras y acciones, mediante la aportación de mano de obra, recursos económicos o materiales de la región;

VIII. Emitir los lineamientos que normen su funcionamiento y operación; y

IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 137.- En la coordinación de acciones de planeación del desarrollo, el Estado y los Municipios tomarán en cuenta la participación de los órganos de planeación y otros grupos organizados, entendiéndose como tales principalmente a las organizaciones representativas de obreros, campesinos, grupos populares, instituciones académicas y de investigación, organismos empresariales y otras agrupaciones sociales, considerados órganos de consulta permanente.

ARTÍCULO 138.- El Ejecutivo del Estado, a través de las instancias competentes, procurará fortalecer la participación social en la planeación del desarrollo de la Entidad, en términos de lo previsto por la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla, a fin de que intervengan en la planeación, ejecución y seguimiento de los programas y convenios que con base en esta Ley se instrumenten.

ARTÍCULO 139.- La promoción de la cooperación y colaboración de la participación social en las tareas de la planeación del desarrollo, se efectuará bajo los lineamientos establecidos en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla y demás disposiciones aplicables en la materia.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL FORTALECIMIENTO Y LA EQUIDAD MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 140.- El Estado, por conducto de las instancias competentes, propiciará el fortalecimiento municipal, a través de las siguientes acciones:

I. Impulsar programas de fortalecimiento de los Municipios, para promover su función como instancias de gobierno directamente vinculadas a las necesidades cotidianas de la población;

II. Ampliar la participación de las comunidades en la definición de los programas prioritarios de la gestión gubernamental dentro del marco del fortalecimiento municipal;

III. Fomentar, bajo los principios de justicia social y equidad, las capacidades y oportunidades para que, en coordinación con el Estado, los Ayuntamientos eleven la cobertura y calidad de los servicios básicos para el desarrollo social de su comunidad;

IV. Promover el desarrollo equilibrado y sustentable entre las regiones de la Entidad; y

V. Las demás que se establezcan en los programas, convenios, acuerdos y disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 141.- El Estado procurará transferir recursos y responsabilidades a los Municipios, a través de la suscripción de convenios de coordinación y colaboración entre ambos niveles de gobierno, que tengan por objeto la atención a regiones y grupos sociales rezagados.

ARTÍCULO 142.- En la política de equidad municipal, los Municipios procurarán canalizar recursos y establecer las condiciones que permitan la inversión productiva, con el objeto de impulsar el desarrollo equilibrado entre sus regiones.

ARTÍCULO 143.- Los programas regionales y subregionales que instrumente el Estado como resultado de la coordinación con los Municipios, preferentemente buscarán la equidad y el fortalecimiento institucional de éstos.

TÍTULO OCTAVO

DEL CONTROL, SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 144.- El control, supervisión y fiscalización de la administración y ejercicio de las aportaciones federales y demás recursos de naturaleza federal, una vez recibidos por el Estado y los Municipios y hasta su total erogación, se realizará por la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública o la Contraloría Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 145.- La revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas del Estado y de los Municipios será efectuada por el H. Congreso Local a través del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a fin de verificar que las instancias estatales y

municipales, aplicaron los recursos de los fondos de aportaciones a los fines previstos en esta Ley.

La instancia fiscalizadora a que se refiere el párrafo anterior, en términos de las disposiciones legales aplicables y los convenios correspondientes, realizará las mismas acciones respecto de los demás recursos federales que hubieren sido transferidos a ambos niveles de gobierno local.

ARTÍCULO 146.- Las acciones de control, supervisión y fiscalización a que se refiere el presente Capítulo, no implicarán limitaciones ni restricciones de cualquier índole, en la administración y ejercicio de los recursos que integran los fondos de aportaciones.

ARTÍCULO 147.- En los casos en que las instancias locales de control, supervisión y fiscalización conozcan que los recursos de los fondos de aportaciones y de los demás de naturaleza federal que hubieren sido transferidos a ambos niveles de gobierno local, se destinaron a fines distintos a los establecidos en la presente Ley y en los convenios respectivos, procederán en términos de lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 148.- El ejercicio de las atribuciones que correspondan a las instancias locales de control, supervisión y fiscalización, se realizará sin menoscabo de las facultades que corresponda ejercer a la Federación en términos de los ordenamientos legales en la materia.

TÍTULO NOVENO

DE LA TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE INFORMES Y EVALUACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 149.- El Estado, Y los Municipios a través de las instancias ejecutoras competentes, deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del sistema y/o mecanismo que instrumente la misma, los informes sobre el ejercicio y destino de los recursos de los fondos de aportaciones federales que les correspondan, así como los resultados obtenidos, en la forma, términos y plazos señalados en la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

La Secretaría de Finanzas y Administración podrá emitir los Lineamientos que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

La calidad y veracidad de la información que se reporte, así como la oportunidad con que se realice, será responsabilidad única y exclusiva de las instancias ejecutoras. Así como lo correspondiente a la publicación y difusión de dichos informes que refiere la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 150.- (DEROGADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

TÍTULO DÉCIMO

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 151.- (DEROGADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley para el Federalismo Hacendario del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de enero de 1998.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones del Reglamentado la Ley para el Federalismo Hacendario del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 13 de marzo de 1998, que se opongan a la presente Ley.

CUARTO.- En tanto no se emitan los lineamientos a que se retire la fracción VIII del artículo 136 de la presente Ley, los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal o la instancia de participación social que constituyan los Municipios, observarán en lo conducente, lo previsto en el Reglamento de la Ley para el Federalismo Hacendario del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 13 de marzo de 1998.

QUINTO.- Para efectos del artículo 114 de de (sic) esta Ley, los Municipios que decidan acogerse a los beneficios previstos en las Reglas para la aplicación del Artículo Segundo, fracción II, de las Disposiciones Transitorias de la Ley de Coordinación Fiscal contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 28 de marzo de 2008, así como sus reformas publicadas en el citado órgano de difusión oficial del 12 de diciembre de 2008, de manera previa al

reconocimiento de sus adeudos históricos, deberán conocer el importe total a que ascienden los mismos para cada ejercicio fiscal, el mecanismo empleado para su determinación, así como las constancias que acrediten que no han prescrito y son legalmente exigibles.

SEXTO.- La retención de recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios a que se refiere el tercer párrafo del artículo 114 de esta Ley, sólo procederá para los adeudos que se hayan generado a partir del 1 de enero de 2008.

SÉPTIMO.- Aquellos Municipios que realicen el pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua con cargo a recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, gestionarán ante la Comisión Nacional del Agua o en su caso, ante el organismo que preste los servicios correspondientes, el que se ejecuten obras y acciones de infraestructura en materia de abastecimiento de agua potable, drenaje o saneamiento de aguas residuales en su circunscripción territorial.

OCTAVO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de carácter legal y administrativa que se opongan a la presente Ley.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los doce días del mes de marzo de dos mil nueve.- Diputado Presidente.- JOSÉ OTHÓN BAILLERES CARRILES.- Rúbrica.- Diputada Vicepresidenta.- CARMEN ERIKA SUCK MENDIETA.- Rúbrica.- Diputada Secretaria.- LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO.- Rúbrica.- IRMA RAMOS GALINDO.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de marzo de dos mil nueve.- El Gobernador Constitucional del Estado.- LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- LICENCIADO MARIO ALBERTO MONTERO SERRANO.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 19 DE MARZO DE 2014.

PRIMERO.- El presente Decreto deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquéllas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

